Año económico de 1878-79. SÁBADO 13 DE JULIO. Número 12.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y los Sermos. Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Continuacion. (1)

CAPÍTULO III

De la ejecucion y explotacion de los ferro carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.° y 3.° del reglamento para su ejecucion, segun que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecucion de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las determinadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designacion de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinan para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una línea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que estas soliciten y obtengan la autorizacion superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorizacion en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.° y 9.° del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion sin subvencion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la via, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto se publicará la peticion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrogable de 30 dias para la admision de otras peticiones de concesion que puedan mejorar la solicitada, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningun nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á su confrontacion sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería de provincia, segun lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la informacion prescrita en dicho art. 24 pasándolo despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictámen deberá referirse no solo á la parte técnica del proyecto, sino tambien al exámen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesion deben tenerse presentes, segun se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitacion á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesion, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto ó para que retire su peticion sino le conviene modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una peticion de concesion sin subvencion y para lo cual solo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesion se otorgará sin las formalidades de subasta pública; pero siempre por medio de una ley, segun previene el artículo 27 de la de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el art. 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiese solicitado la concesion el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

(1) Véase el núm. 11.

Durante el número de años que determine la ley de concesion, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecucion de las obras con arreglo á las condiciones de la concesion y bajo la inspeccion que corresponde á los agentes del Gobierno, segun determinan la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecucion no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, prévios los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspeccion y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener algunas obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, segun se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 24. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de un Ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministro de Fomento, y en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspeccion en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro-carriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas aprobadas, y segun las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicacion.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion de sus líneas, sometiéndolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecucion y explotacion de las líneas así como la organizacion de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y segun las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro-carril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revision de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oirse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atraviese el ferro-carril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á las Córtes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieran tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el artículo 35 de la ley de Ferro-carriles, lo serán tambien los que señale la ley especial de la concesion y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

1.° Las inundaciones y crecidas de los rios, siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas mas ó menos remotas.

2.° Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.° Las epidemias.

4.° Los terremotos.

5.° Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieren ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.° Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.° Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.° En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida prórroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averías producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrogable de 20 dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la division á que corresponda la línea y á la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultiva redactará un interrogatorio para que sirva de base á una informacion que en averiguacion de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oidos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de ferro-carriles: los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictámen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaracion de caso fortuito y sobre la solicitud de prórroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar los plazos establecidos en la ley de concesion, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad ó causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotacion por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 188.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 11 del corriente por D. Manuel Alonso Martinez y D. T. de Ibarrola, como Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, y por D. Juan de Echevarría y D. José A. de Ibarra, con el carácter asimismo de Administradores de la del ferro-carril de Tudela á Bilbao, solicitando, en nombre de las respectivas empresas, se apruebe la fusion concertada entre ámbas mediante la cesion de la línea últimamente citada á la Compañía del Norte, segun las actas de las juntas generales celebradas con este objeto en 28 de Abril y 7 de Mayo últimos:

Vistos los documentos que se mencionan, y la copia de la Real órden de 25 del actual recaida en este expediente, en cuanto se refiere á la parte mercantil de este asunto:

Considerando que las Compañías de que se trata, al pactar la cesion en venta de la línea de Tudela á Bilbao en favor de la primera de aquellas, ejercitan un perfecto derecho, por mas que sea necesaria la intervencion del Gobierno en cuanto afecta al dominio directo que le corresponde en la línea de que se trata:

Considerando que al subrogarse por completo la Compañía cedente en la cesionaria, segun los datos que á la instancia acompaña, excluye la presuncion de que por este acto se lesionen los intereses del Estado que la concesion representa, atendida la garantía que ofrece la importancia financiera de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para el cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones de la concesion de la línea de Tudela á Bilbao:

Considerando que el artículo transitorio del contrato de cesion, fecha 28 de Marzo último, en que se establece que la Comision de la Compañía de Tudela á Bilbao sea la que perciba el anticipo reintegrable asignado por la ley de 5 de Julio de 1876, obligándose la misma á efectuar el reintegro al Gobierno, introduce una irregularidad indebida al separar de la personalidad que representa la concesion los efectos de la misma.

Considerando que, aparte de

esto, se correria el riesgo de que desapareciera para el Gobierno, llegado el caso del reintegro, la entidad responsable si la personalidad obligada se hubiera extinguido mediante la disolucion de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril indicado que hace la Compañía del mismo en favor de la de los caminos de hierro del Norte de España, en la que aquella queda subrogada para todos los efectos inherentes á la concesion, asumiendo asimismo cuantas obligaciones y derechos son consiguientes; y á reserva de que, elevado á escritura pública el contrato de trasferencia, se presente á este centro, modificándose el artículo transitorio de que se trata en términos de que la Compañía adquirente perciba ó no el anticipo de que se trata, sea la que asuma la obligacion de devolverle en totalidad en la forma y plazo que el Gobierno determine, aparte de los pactos que sobre el particular puedan concertar ámbas empresas entre sí, sin trascender en manera alguna á la esfera del Gobierno ó de la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 190.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Egea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza, para construir un pantano en el barranco llamado de San Bartolomé con objeto de fertilizar una superficie de 2.000 hectáreas.

Art. 2.° Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán sujetándose al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que pueda ocasionar este servicio.

Art. 4.° La altura de la presa de toma de aguas que ha de construirse sobre el rio Arba de Luesia no excederá de un metro sobre el fondo de su cauce, y se referirá á un punto fijo é invariable fuera de su emplazamiento para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 5.° La del dique de tierra que ha de contener las aguas del pantano no podrá exceder de 14 metros sobre el fondo del barranco de San Bartolomé, en donde ha de construirse, y el nivel del agua quedará dos metros por debajo de la coronacion del referido dique. El revestimiento de piedra del talud interior del mismo se prolongará hasta la altura de cuatro metros debajo de la coronacion.

Art. 6.° Se construirá un vertedero de 20 metros de ancho, cuya solera esté dos metros mas baja que la coronacion del dique en el sitio del pantano que designe el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 7.° La cantidad de agua que podrá derivarse del rio Arba para alimentar el pantano no excederá de 700 litros por segundo en aguas ordinarias, haciéndolos pasar por una de las tres compuertas que se proponen en el proyecto. Las otras dos solo se abrirán en invierno y otoño, y cuando en verano ocurran crecidas extraordinarias.

Art. 8.° Los vecinos de Biota podrán aprovechar durante dos dias y sus noches en cada semana toda el agua que conduzca la acequia de alimentacion del pantano, siendo de cuenta del concesionario su conservacion y la de la presa de toma de aguas, así como la dicha construccion de las obras necesarias para poner en comunicacion acequia con las que sirvan actualmente para regar las fincas de los vecinos de Biota, y las compuertas necesarias para que puedan utilizar estos toda el agua de la acequia referida durante los dos dias consecutivos.

Art. 9.° El derecho que poseen actualmente los vecinos de Biota al disfrute de las aguas no será perturbado en manera alguna, quedando obligado el Ayuntamiento de Egea de los Caballeros á respetar los aprovechamientos que existen y todos los derechos é intereses legítimamente adquiridos.

Art. 10. Cuidará el Ayuntamiento de evitar que con los trabajos se produzcan encharcamientos, detencion de las aguas, y responderá de los perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 11. Asimismo queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 12. En el caso de que por motivo de sequía ó de otra naturaleza no encontrase sobrante y disponible en el rio Arba de Luesia el caudal de 700 litros por segundo que se concede en aguas ordinarias, el Ayuntamiento no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 13. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion y adelantándolos de modo que, en cada período de tres años, se invierta la tercera parte del presupuesto, que asciende á 198.520 pesetas 56 céntimos.

Art. 14. Se declarará caducada la autorizacion si el concesionario faltase á algunas de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 15 Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, si fuese trasferida por el Ayuntamiento ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16. Disfrutará el Ayuntamiento los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la referida ley de 20 de Febrero de 1870 y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 7 de Julio de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Gaceta número 184.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Fiel observador este Ministerio de las disposiciones vigentes en materia de contabilidad, no se ha separado jamás de la tramitacion establecida por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios y obras públicas, y la Real órden de 4 de Agosto de 1855, que señala las atribuciones que corresponden á los centros administrativos. Con arreglo á ellas se han venido aprobando sin inconvenientes por la Direccion general de Establecimientos penales, y satisfaciendo por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, todas las cuentas cuyo importe no excedia de 1.500 pesetas; pero debido acaso á una interpretacion distinta de la indicada dependencia no se hace hoy posible la realizacion de ningun gasto, aunque su importancia sea exigua, sin que previamente se recabe de este Ministerio ó del Consejo de Ministros segun los casos; la autorizacion oportuna. Para evitar estos entorpecimientos, que fácilmente pueden llegar en ciertas ocasiones á perjudicar los mismos intereses del Estado, el Ministro que suscribe, apoyado en el Real decreto de 12 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Hacienda, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Direccion general de Establecimientos penales y á las demás del Ministerio de la Gobernacion para que, sin necesidad de observar los trámites de licitacion pública, autorizacion por Real decreto y dictámen del Consejo de Estado, que establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, puedan disponer la adquisicion de toda clase de efectos, la ejecucion de las obras nuevas y de reparacion que sean necesarias en los edificios que respectivamente administren; y los demás servicios que á las mismas sean peculiares, siempre que su importe no exceda del límite marcado en el párrafo segundo, artículo 6.° del citado decreto.

Art. 2.° Quedan asimismo facultadas las referidas Direcciones para realizar por sí ó por medio de sus órdenes á las dependencias provinciales respectivas los servicios que deban ejecutarse, y ser satisfechos precisamente dentro del año en que se dispongan sin contraer obligacion para los sucesivos, autorizando los gastos que ocasionen con cargo á los créditos concedidos en el presupuesto general del Estado para los servicios de los ramos que les están encomendados, cuyo coste no sea mayor de 1.500 pesetas.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Gudiña.

Por el término de seis dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el actual año económico de 1878 á 1879, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Gudiña 9 de Julio de 1878.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Irijo.

Terminado el repartimiento de inmuebles para el año de 78 á 79 en esta Alcaldía, queda expuesto al público por el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletin oficial, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden enterarse de su contenido los comprendidos en el mismo.

Irijo Julio 11 de 1878.—El Alcalde primer Teniente, *José Lorenzo.*

Moreiras.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio, como igualmente la matrícula para el año de 1878 á 1879, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para deducir agravios, por término de seis dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Moreiras 7 de Julio de 1878.—El A. P., Severino Perez.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 5 de los corrientes dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con esta fecha dice al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue.—Habiéndose ocurrido algunas dudas sobre cual haya de ser el luto á que por la muerte de S. M. la Reina (q. e. g. h.) están obligados todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal, cuando vistan el traje de ceremonia; S. M. el Rey (q. D g.) se ha servido disponer que todos en este caso usen guante negro, y los que tengan derecho á llevar vuelillos en la toga, una gasa ó crespon negro sobre los mismos. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Y de órden de S. S. I. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 9 de Julio de 1878.—José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de.....

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 de Junio último ha dirigido al ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia la Real órden que dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: A fin de que se observe en todas las Audiencias la debida uniformidad respecto al importe de las fianzas que deben exijirse á los Procuradores para el ejercicio del cargo fuera de la capital del distrito; y teniendo en cuenta las consideraciones que motivaron la graduacion de garantías establecida para el caso por la ley provisional orgánica del *Poder judicial, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer*, de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que para el efecto de la prestacion de fianzas por los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia se conceptúen equiparados los Juzgados de término y ascenso á los Tribunales de partido, y los de entrada á los Juzgados de instruccion de que habla la expresada ley; debiendo en consecuencia exijirse la cantidad de cinco mil pesetas para el ejercicio del cargo en los primeros, y solo la de dos mil para actuar en los últimos. De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos.»

Y de órden de S. S. I. la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 9 de Julio de 1878.—José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia del partido de Verin.

Por la presente requisitoria se hace público: que la noche del 27 al 28 de Junio último fueron robados de la iglesia parroquial de Fumaces en el término municipal del Ríos, los efectos siguientes: el copon, corona y cerquillo de la Vírgen.

Exhorto por tanto á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, al efecto de que si obtuviesen noticia del paradero de los efectos robados y de quienes ejecutaron el robo, procedan á la ocupacion de aquellos y detencion de estos, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Verin á 4 de Julio de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—De órden de S. S., Gregorio Barreira.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de quince dias se cita, llama y emplaza á Juan Diez Gil, natural y vecino de Pesquera de Ebro, partido de Sedano en la provincia de Burgos, de 62 años, estatura regular, pelo y barba cano y calvo, color bueno, cara y nariz larga; viste chaqueta de paño con varios remiendos, chaleco tambien de diferentes remiendos de zaraza, pana y otras telas, pantalon de pana azul, sombrero negro y calza alpargatas, cuyo actual paradero de dicho sugeto se ignora, á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado con objeto de notificarle auto por el que se eleva á plenario la causa que se le instruye sobre hurto de una camisa. Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial para que procedan á la detencion del Juan Diez y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 11 de Julio de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.